



Resolución No. CSJATR18-518
Jueves, 2 de agosto de 2018

(Magistrado (E) Ponente: Dr. Jairo Saade Urueta)

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00325-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor LUIS PATERNINA TAMARA, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.501.759 de Sincelejo, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 201-2012 contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 16 de Julio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 19 de Julio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00325-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que en la queja presentada por el señor LUIS PATERNINA TAMARA realiza un recuento de cada una de las actuaciones realizadas en el proceso judicial y enlista las actuaciones dilatorias presentadas por la apoderada de la parte demandada las cuales afirma han entorpecido y dilatado el curso normal del proceso.

Así mismo realiza las siguientes peticiones:

1. *Comendidamente señor magistrado solicito se inicie vigilancia judicial al proceso radicado bajo el número radicado No 201 - 2012, que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, donde es demandado ALIMENTOS CONCENTRANDOS DEL CARIBE S.A. (ACONDESAS.A.) y como parte demandante GUSTAVO OVIEDO ACEVEDO, identificado con la C.C. No 15.040.911 de Sahagún (Córdoba) y LUIS PATERNINA TAMARA identificado con la C.C. No 92.501.759 de Sahagún (Córdoba), debido a la dilación injustificada para lograr el cobro de las sumas adeudadas por la parte demandada.*
2. *Comendidamente señor magistrado solicito se ordene al JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, que le informe en detalle sobre los hechos narrados y de los cuales son objeto la presente solicitud de vigilancia judicial, en un término improrrogable de tres (03) días hábiles, de conformidad con el artículo 101 del numeral 6 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por el Acuerdo 8716 de 2.011.*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las



excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL.

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, con oficio del 18 de Julio de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 23 de Julio de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 24 de Julio de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-4520, pronunciándose en los siguientes términos:

Estando dentro el término correspondiente, en mi condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, procedo a rendir el informe solicitado dentro del asunto de la referencia.

Afirma el quejoso, que dentro del proceso ordinario civil (Cumplimiento de Sentencia) radicado bajo el No. 2.012-00201-00, contra el ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE - ACONDESA S.A., la apoderada de la demandada Dra. ALBA ISABEL CERVERA LEON ha realizado actuaciones y peticiones dilatorias, en su calidad de apoderada de la parte demandada a lo largo del expediente.

el



De lo expuesto se advierte que el quejoso recrimina la actuación procesal de la contraparte y no se contrae a censurar las decisiones de este despacho judicial.

Del expediente en comento, se observa que efectivamente la apoderada de la parte demandada en ejercicio del derecho de defensa ha presentado diferentes solicitudes tendientes a controvertir las actuaciones que se han presentado desde el momento en que se declaró desierto el recurso de apelación por parte del Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Soledad, siendo resueltas hasta la fecha todas y cada una de las solicitudes de las partes garantizándose el derecho de defensa a ambas.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta

ad



Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- Reparto;
- Recopilación de información;
- Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- Proyecto de decisión
- Notificación y recurso
- Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes:

- Copias de la solicitud de incidente presentado en el Juzgado Primero del Circuito de Soledad, el día 4 de Octubre de 2017.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de las actuaciones surtidas desde la sentencia notificada por aviso del 4 de septiembre de 2015 hasta la fecha.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

Handwritten mark



En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades dentro del proceso radicado bajo el No. 00201-2012?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que el 1 de Febrero de 2016, manifiesta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, avoco el conocimiento del proceso radicado 201-2012, el cual venía del Juzgado Civil del Circuito de Descongestión, pendiente de resolver una nulidad propuesta por la parte demandada.

Así mismo señala, que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, desde que avoco el conocimiento del proceso referenciado, se ha venido pronunciando de manera cumplida y dentro de los términos. Sin embargo, advierte que en lo que va del proceso la apoderada de la parte demandada, ha presentado más actuaciones dilatorias que participaciones concretas que tienen que ver con el proceso, ha intentado confundir a las autoridades presentando acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia y desgastar el aparato judicial con sus actuaciones dilatorias.

En virtud de lo anterior, esta Sala procedió a requerir al doctor GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, para que informara acerca de los hechos descritos por el señor LUIS PATERNINA TAMARA, donde se manifiesta frente a la presunta mora dentro del proceso radicado No. 2012 – 00201.

Ahora bien, el funcionario requerido, advierte que el quejoso recrimina la actuación de la contraparte y no se contrae a censurar las decisiones del despacho judicial.

Respecto del proceso referenciado, argumenta que efectivamente la apoderada de la parte demandada en ejercicio del derecho de defensa ha presentado diferentes solicitudes tendientes a controvertir las actuaciones que se han presentado desde el momento en que se declaró desierto el recurso de apelación por parte del Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Soledad, siendo resueltas hasta la fecha todas y cada una de las solicitudes de las partes, garantizándose el derecho de defensa a ambas.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la inconformidad del quejoso no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia sino en las actuaciones presentadas por la parte demandada.

Así pues, los hechos y pruebas que reposan en la presente actuación se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la

de



Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala constató lo manifestado por el funcionario quien dio trámite oportuno a la demanda radicada, por lo que no se advierte demora injustificada por parte de servidor.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Civil del Circuito de Soledad. Toda vez que no existió mora judicial en el trámite del proceso radicado No. 2012 – 00201.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que no existió situación de deficiencia por parte del funcionario judicial requerido, por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

B.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero del Circuito de Soledad, puesto que inconformidad del quejoso es dirigida a las acciones realizadas por la apoderada de la parte demandada y no por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

al d



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra del Doctor GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO SADE URUETA
Magistrado (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

